

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 10002026E4000010	
	Fecha Radicado: 2026-02-17 17:15:31	
	Código de Verificación: 5d986	Folios: 7
	Radicador: Ventanilla Minambiente	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

CIRCULAR

PARA: Directores de Corporaciones Autónomas Regionales; Directores de Corporaciones de Desarrollo Sostenible; Directores de Autoridades Ambientales Urbanas; Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Directores de Institutos de Investigación Vinculados y Adscritos; Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD y CMGRD), y demás autoridades y entidades públicas, privadas y comunitarias que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD).

DE: **IRENE VÉLEZ TORRES**
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

ASUNTO: Información y recomendaciones para autoridades ambientales, entidades públicas y privadas, integrantes del Sistema Nacional Ambiental – SINA, Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD, en situaciones de emergencia y/o bajo declaratorias de desastre o de calamidad pública.

Cordial saludo,

Partiendo de la información histórica, el IDEAM indica que las alteraciones que se producen en el régimen de lluvias en Colombia son causadas, en parte, por la variabilidad climática interanual, asociada con el ciclo El Niño, La Niña - Oscilación del Sur (ENSO), el cual ha sido causa de sequías extremas y lluvias extraordinarias en diferentes regiones geográficas del planeta. No obstante, de acuerdo con estudios realizados por IDEAM relacionados con este tema, como el “*Estudio de la variabilidad climática de la precipitación en Colombia asociada a procesos oceánicos y atmosféricos de meso y gran escala (IDEAM Montealegre, E. (2009)*”, se ha podido establecer que existen otros procesos que influyen en la variabilidad interanual de la lluvia en el norte de Sudamérica, entre los que se destacan los relacionados con la variabilidad interanual del océano Atlántico.

Es importante precisar que en Colombia principalmente se tiene una variabilidad interanual dada por temporadas de más lluvias y menos lluvias para las regiones Andina y Zona Caribe, definido por un régimen bimodal con dos temporadas secas (diciembre - marzo/abril y junio - agosto) y dos temporadas de más lluvias (abril - mayo/junio y octubre - noviembre). Así mismo, regiones como la Orinoquía, Amazonía, Pacífico Sur y Sur del Caribe presentan un régimen monomodal que se caracteriza por tener una temporada lluviosa continua entre abril y noviembre, con un periodo seco muy marcado de diciembre a marzo. (IDEAM, 2024)

Ahora bien, como se mencionó anteriormente Colombia se encuentra en una zona tropical donde hay influencia de diferentes fenómenos de variabilidad climática como el Fenómeno ENSO (El Niño, La Niña - Oscilación del Sur), Oscilación de Madden y Julian, presencia de vientos huracanados en el Caribe, entre otros, los cuales alteran de cierta manera las condiciones normales en el régimen de precipitación de las regiones y por tanto exacerban la ocurrencia de fenómenos amenazantes como movimientos en masa, inundaciones, avenidas torrenciales, incendios forestales, vendavales etc., los cuales según su magnitud e intensidad de ocurrencia generan graves daños a la población, infraestructura y el ambiente.

Cuando dichos fenómenos amenazantes se materializan pueden generar situaciones de desastre de toda magnitud, escenarios en los cuales se deberán activar los planes de respuesta a emergencia, así como definir las acciones que correspondan, muchas de ellas requerirán del trámite de permisos ambientales que se deberán solicitar ante la autoridad ambiental competente. A continuación, se presentan algunas recomendaciones que se sugieren tener en cuenta:

- En caso de presentarse contingencias ambientales durante la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental, se debe atender lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece que, en caso de incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular del proyecto deberá ejecutar todas las acciones necesarias para hacer cesar la contingencia y reportarla a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

La Autoridad Ambiental podrá verificar los hechos y las medidas adoptadas para corregir la contingencia, imponiendo medidas adicionales si se considera necesario.

- En caso de presentarse inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras situaciones de catástrofe relacionadas con las aguas o sus cauces, así como en caso de peligro inminente, el artículo **2.2.3.2.13.17 del Decreto 1076 de 2015**, dispone que la Autoridad Ambiental competente podrá declarar la emergencia ambiental.

Adicionalmente, señala el referido artículo, que la correspondiente Autoridad Ambiental, podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2.2.3.2.19.10¹ que trata sobre la Construcción de obras de defensa sin permiso, 2.2.3.2.19.11² que regula la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes y 2.2.3.2.13.16³ que habla sobre la restricción de usos o consumos

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. Construcción de obras de defensa sin permiso.** Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

² **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.11. Construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes.** En los mismos casos previstos por el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá ordenar la construcción o demolición de obras para conjurar daños inminentes. Pasado el estado de emergencia, dicha Autoridad Ambiental dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes o se construyan otras nuevas, por cuenta de quienes resultaron defendidos directa o indirectamente.

³ **ARTÍCULO 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente.** En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos

temporalmente. Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.12⁴, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.19.16⁵ del referido Decreto 1076, dispone que los propietarios no podrán oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios.

A su vez, la autoridad ambiental competente, en caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, conforme con el artículo 2.2.3.2.13.17 del Decreto 1076 de 2015⁶, podrá imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas en el artículo 69 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En el caso de la declaratoria de emergencia por inundaciones en los que se requiera evacuar aguas retenidas, que puedan estar en contacto con aguas residuales, la Autoridad Ambiental competente evaluará las condiciones de calidad de las aguas a evacuar para determinar la necesidad de restringir temporalmente los usos del cuerpo de agua en donde se desagüen estas aguas integrando actividades de monitoreo de calidad, de ser necesario.

En lo correspondiente a la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos, es menester recordar que, para dichas actividades, según sea el caso, deberá contarse con permiso y/o autorización emitida por la autoridad ambiental, conforme con los artículos 99 y 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los que regulan la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.19.10 y 2.2.3.19.11

- Respecto a la **disposición y uso de materiales, escombros y residuos para el manejo de situaciones de mantenimiento de emergencias, desastre o calamidad pública**, el artículo 2.4.9.6.1 del **Decreto 1079 de 2015**, establece el procedimiento para la disposición de los materiales inertes, escombros y residuos, producto de las actividades tendientes a superar las situaciones de emergencia, desastre y/o calamidad de que tratan las Leyes 1523 de 2012 y 1682 de 2013, como se muestra a continuación:
 - En primer lugar: Se debe disponer en escombreras municipales.
 - Alternativa: Si no hay escombrera disponible o su capacidad es insuficiente, el contratista o concesionario designado deberá trasladar los residuos al sitio autorizado más cercano con licencia ambiental

temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

⁴ **Decreto 1976 de 2015. Artículo 2.2.3.2.19.12. Inoponibilidad.** Ningún propietario podrá oponerse a que en las márgenes de los ríos o en los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de agua se realicen obras de defensa para proteger a otros predios contra la acción de las privadas o públicas.

⁵ **ARTÍCULO 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras.** Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación.

⁶ **2.2.3.2.13.17 del Decreto 1076 de 2015. Emergencia ambiental y facultades.** En caso de emergencia ambiental producida por inundaciones, deslizamientos de márgenes u otras catástrofes naturales relacionadas con las aguas o sus cauces o cuando existiere peligro inminente, la Autoridad Ambiental competente podrá declararla.

La Autoridad Ambiental competente podrá alterar el orden de prioridades para el otorgamiento de concesiones o permisos y en general dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2.2.3.2.13.16, 2.2.3.2.19.10, 2.2.3.2.19.11 y 2.2.3.2.19.12 de este Decreto; imponer restricciones al dominio y adelantar expropiaciones a que haya lugar si se da alguna de las circunstancias previstas por el artículo 69 del Decreto-ley 2811 de 1974.

vigente, previa comunicación a su titular y sin exceder su capacidad. En este caso será necesario comunicar previamente a la autoridad ambiental competente para solicitar el acompañamiento respectivo y sólo podrá ejecutarse hasta superar las causas que dieron origen a la situación de mantenimiento de emergencias, desastre o calamidad pública.

- Última opción: En ausencia de los sitios de disposición de material mencionados anteriormente se deberán gestionar nuevos espacios de disposición conforme a la normativa ambiental y con autorización de la autoridad competente.

Así mismo, se recuerda que el artículo 21 de la Ley 2250 de 2022, autoriza de manera excepcional, el uso, por parte de las entidades territoriales, de los materiales de construcción resultantes de fenómenos naturales ocasionados por periodos invernales, para el mantenimiento y recuperación de vías, siempre y cuando dichos materiales estén ubicados en áreas no tituladas y cuenten con apoyo técnico minero propio con el fin de mitigar daños ambientales.

El referido artículo puntualiza que esto debe obedecer a actividades enfocadas en la gestión del riesgo y que los aludidos materiales de construcción, no podrán ser objeto de comercialización. Para el uso aquí referido, el ente territorial debe contar con la declaración por acto administrativo de la calamidad pública derivada del fenómeno natural y debe solicitar y certificar la cantidad de material que requiere para el mantenimiento y recuperación de vías.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta la Resolución MinAmbiente No. 0472 de 2017, modificada por la Resolución No. 1257 de 2021, *"por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones"*.

- **Autorización de actividades de emergencia por afectaciones graves a la infraestructura de transporte:** En este caso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 1682 de 2013, que prescribe: *"Declarada por el Gobierno Nacional la existencia de una emergencia que afecte gravemente un proyecto de infraestructura de transporte, la entidad competente procederá a solicitar a la autoridad ambiental competente el pronunciamiento sobre la necesidad o no de obtener licencia, permisos o autorizaciones ambientales. La autoridad sin perjuicio de las medidas de manejo ambiental que ordene adoptar, deberá responder, mediante oficio, de manera inmediata"*.

En virtud de lo anterior, se considera que declarada la emergencia tanto las entidades responsables del proyecto de infraestructura de transporte como las autoridades ambientales deben proceder con la mayor celeridad. De esta manera, el ejecutor de la intervención debe solicitar, a la mayor brevedad posible, el pronunciamiento ante la autoridad ambiental para que esta proceda a efectuarlo de manera inmediata sobre la necesidad o no de obtener permisos o autorizaciones ambientales y en caso de que no sean necesarios, señalar las medidas de manejo ambiental que deben implementarse.

Igualmente, se hace un llamado a las entidades ejecutoras, para que se identifique con toda precisión el tipo de obra que corresponde adelantar

conforme a la normativa vigente sobre infraestructura de transporte en el marco de la solicitud de pronunciamiento de la autoridad ambiental.

Prestadores de servicio público de acueducto: En el caso que se requiera adelantar trámite ante autoridad ambiental por parte de los prestadores del servicio público de acueducto, que en el marco de la Resolución 154 de 2014⁷ del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, formulen e implementen planes de emergencia y contingencia para el manejo de desastres y emergencia asociados a la prestación de servicios públicos domiciliarios, dichas solicitudes se atenderán de manera prioritaria, con apego a los principios de coordinación interinstitucional y concurrencia.

- En lo correspondiente a la **gestión del riesgo por parte de las entidades públicas y privadas**, se debe recordar que el artículo 42 de la Ley 1523, dispuso la obligación de realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y los que sean resultado de daños que se deriven de la actividad y/o sus operaciones, a cargo de las entidades públicas o privadas que desempeñen las siguientes actividades:
 - La prestación de servicios públicos;
 - La ejecución de obras civiles mayores;
 - El desarrollo de actividades industriales;
 - Otro tipo de actividades que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad (dentro de las que se incluyen el transporte y almacenamiento de carga y las construcciones bajo la Categoría IV de alta complejidad);
 - Las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2157 de 2017⁸, en su artículo 2.3.1.5.1.2.2, establece los responsables de elaborar e implementar un Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas - PGRDEPP, como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres.

En este punto, cabe señalar que el PGRDEPP, debe atender los tres procesos de la gestión del riesgo, como son (i) conocimiento del riesgo; (ii) reducción del riesgo; y, (iii) manejo de desastres, esta última etapa, a su vez comprende la atención de la emergencia y el retorno a la normalidad, según lo establece el numeral 15 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, en armonía con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 y el numeral 3º del artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 de 2017.

Igualmente, por mandato del artículo 2.3.1.5.2.1. ibidem, el PGRDEPP, no puede entenderse como un instrumento aislado, sino que debe articularse con los demás instrumentos de planeación para la gestión del riesgo de desastres, entre los que hay que mencionar los Planes Territoriales de Gestión del Riesgo y el Plan de Acción Específico para la Recuperación.

⁷ del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adoptan los lineamientos para la formulación de los Planes de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y se dictan otras disposiciones"

⁸ "Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012"

Al respecto, el artículo 2.3.1.5.2.3.1 ibidem, dispone que una vez adoptado el PGRDEPP, la entidad pública o privada no solo deberá implementarlo con sus recursos, sino que además será responsable de (i) garantizar su integración con los sistemas de gestión de su entidad; (ii) suministrar la información pertinente para ser integrada por el ente territorial en sus Planes de Gestión del Riesgo de Desastres y su Estrategia de Respuesta a Emergencias; y, (iii) entregar al Consejo Territorial de Gestión del Riesgo correspondiente para su adecuada articulación y armonización territorial, sectorial e institucional.

Así, en caso de la ocurrencia de una situación de emergencia que supere las capacidades propias de la entidad pública o privada *“podrá acudir a los mecanismos disponibles entre las partes para atender la emergencia.”*

De otro lado, el artículo 2.3.1.5.2.8.1., dispone que el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas - PGRDEPP, debe ser revisado y ajustado anualmente, y/o cuando el sector o la entidad lo considere necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencien la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan.

Finalmente, el artículo 2.3.1.5.2.6.1. del mencionado Decreto 2157 de 2017, establece que los órganos de control de Estado ejercerán procesos de monitoreo, evaluación y control y, la sociedad, a través de los mecanismos de veeduría ciudadana, a los planes de gestión del riesgo de la entidades públicas y privadas.

Lo mencionado, sin perjuicio de las competencias de vigilancia y control que ejercen las autoridades ambientales en el marco de sus competencias respecto de las autorizaciones, permisos y/o licencias ambientales para este tipo de proyectos.

Recomendaciones finales:

Dadas las complejas condiciones climatológicas del país, se hace un llamado a las administraciones territoriales y ambientales para poner en marcha, de forma urgente, acciones de prevención frente al aumento de las lluvias. Para ello, es necesario fortalecer la articulación entre los comités departamentales y municipales de gestión del riesgo de desastres y las autoridades ambientales, con el propósito de consolidar los planes de gestión del riesgo tanto a nivel departamental como municipal. Además, se deben realizar visitas de campo para identificar puntos críticos, y a partir de ello definir medidas preventivas o de recuperación, así como acciones con un enfoque ecosistémico que prioricen la protección de áreas estratégicas, promuevan el manejo integrado de cuencas e incentiven la participación comunitaria en procesos de adaptación.

Asimismo, resulta esencial mantener un seguimiento permanente a la información oficial emitida por el IDEAM incluidos sus boletines, alertas y pronósticos y, con base en esta, fortalecer los planes de respuesta a emergencias, capacitar a los equipos locales y promover estrategias integrales de reducción del riesgo. De igual manera, se insta a los entes territoriales a difundir y aplicar periódicamente en sus jurisdicciones los comunicados y boletines del IDEAM, incorporando en sus planes recomendaciones acordes con las condiciones y riesgos identificados en cada zona.

En este contexto, con el fin de lograr el desarrollo efectivo de la Gestión del Riesgo de Desastres, es importante tener en cuenta los niveles de actuación y las obligaciones que frente a emergencias y/o desastres prescribe la Ley 1523 de 2012, dentro de las que se encuentran, entre otras, la conformación de los respectivos consejos territoriales de gestión del riesgo de desastres y la implementación de los planes territoriales de gestión del riesgo, así como sus correspondientes estrategias de respuesta.

Al respecto, de acuerdo con lo prescrito por la Ley 1523 de 2012, los tres niveles (municipal, departamental y nacional) deben articularse a partir de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, siendo preciso que el nivel municipal asuma el rol de coordinación en su respectiva jurisdicción y lleve a cabo las solicitudes de apoyo al nivel departamental y este, al nacional en consideración de sus necesidades y sus capacidades.

Así mismo, se recuerda a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las Autoridades Ambientales Urbanas, cuando se trate de Grandes Centros Urbanos, la importancia de garantizar su presencia activa y oportuna en los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Puestos de Mando Unificado - PMU, así como en los demás espacios de articulación convocados en el marco de la Ley 1523 de 2012 tanto por autoridades territoriales como nacionales. La participación efectiva de sus equipos técnicos y directivos no solo responde a un deber legal, sino que también es condición indispensable para la toma de decisiones informadas, la protección de las comunidades más vulnerables y la respuesta coordinada ante las amenazas.

Lo anterior, bajo el entendido de que por mandato del artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, hacen parte del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres e integran los consejos territoriales de gestión del riesgo, motivo por el cual deben brindar apoyo, a las entidades territoriales de su jurisdicción, en el marco de sus competencias, siendo corresponsables en la implementación.

Cordialmente,



IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

Proyectó: María Fernanda Torres Penagos, Directora de Cambio Climático y Gestión del Riesgo
Yiovani Palechor Mopan, Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana
Oscar Francisco Puerta Luchini, Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico

Revisó: Laura Camila Ramos Díaz, Jefe de Oficina Asesora Jurídica